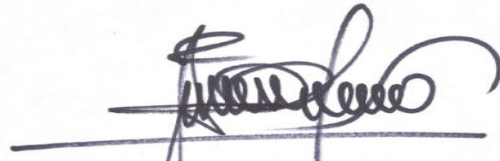


CONSTANCIA DE INGRESO AL DESPACHO

Febrero 2 del 2024. En la fecha ingresa al despacho para calificar la demanda EJECUTIVA propuesta por el PARQUE RESIDENCIAL EL TESORO 1 contra LINA MARIA GUTIÉRREZ, recibida en la bandeja del correo electrónico del Juzgado el 17 de enero del 2024. A la demanda le correspondió el radicado el radicado **2024-00025-00**.



JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario

Auto Interlocutorio Civil.

Neiva, Huila, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO

Radicación No. 41-001-41-89-004-2024-00025-00

Demandante: CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL EL TESORO II

Demandados: LINA MARIA GUTIERREZ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva propuesta, mediante apoderado judicial, por CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL EL TESORO II contra LINA MARIA GUTIÉRREZ, para hacer efectivas las sumas de capital contenidas en el certificado de deuda de fecha 15 de octubre de 2023, junto con los intereses de mora correspondientes.

Sometido a estudio el libelo de la demanda, el Despacho observa que no cumple algunos requisitos del Código general del Proceso, que son objeto de análisis, a saber:

1. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal del CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL EL TESORO II. Artículo 85 del C. G. P. y 48 de la Ley 675 del 2001.
2. Como quiera que el título ejecutivo base de ejecución no se aportó en original, deberá realizar la manifestación de que trata el inciso 2 del artículo 245 del Código General del Proceso.
3. Deberá anexar el certificado de tradición del inmueble de la copropiedad, en que se demuestre que la señora LINA MARIA GUTIERREZ es propietaria de dicho bien. Lo anterior, bajo el entendido de que el artículo 78 de la Ley 675 de 2001 determina que las cuotas de administración se encuentran a cargo de los propietarios de los inmuebles, por lo que se requiere acreditar dicha calidad.
4. El escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un solo texto.

En consecuencia, el Juzgado,

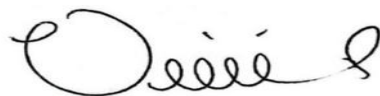
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta a través de apoderada judicial por el CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL EL TESORO II contra LILIANA MARÍA GUTIÉRREZ, de conformidad con los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRÉS CAMILO SERRATO AMAYA para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza

MC